

## 11001418900820210137000 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

FREDDY MARTIN COY GRANADOS <coygranadosfreddymartin@gmail.com>

Mar 8/11/2022 1:50 PM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juan.cano@arcerojas.com <juan.cano@arcerojas.com>;freddy.coy@arcerojas.com

<freddy.coy@arcerojas.com>;jhorman.alvarez@arcerojas.com <jhorman.alvarez@arcerojas.com>

Señores

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

DEMANDADO: ERNESTO BALLÉN RODRÍGUEZ

RADICADO: 110014189008-2021-01370-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**FREDDY MARTÍN COY GRANADOS**, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 228.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.360.344 expedida en Paipa, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 - 17 de Bogotá. D.C, actuando en calidad de apoderado judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a Usted con respeto me dirijo para reponer y en subsidio apelar, la providencia con fecha del 1 de noviembre de 2022, por medio de la cual declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,

FIRMA ORIGINAL EN MENSAJE DE DATOS

**FREDDY MARTÍN COY GRANADOS**

**CC: No. 74.360.344 de Paipa.**

**T.P.: 228.714 del C.S. de la J.**

JPCC ID 12-18-1026

Señores

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** ERNESTO BALLÉN RODRÍGUEZ

**RADICADO:** 110014189008-2021-01370-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**FREDDY MARTÍN COY GRANADOS**, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 228.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.360.344 expedida en Paipa, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, actuando en calidad de apoderado judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a Usted con respeto me dirijo para reponer y en subsidio apelar, la providencia con fecha del 1 de noviembre de 2022, por medio de la cual declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

**I. RECURSO EN TIEMPO**

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició desde el día 3 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado en el estado de fecha 2 de noviembre de 2022, lo cual indica que, el término de vencimiento es el día 8 de noviembre de 2022.

**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).”*

De igual manera, el artículo 332 del mismo código procesal, refiere:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...).”*

Por lo anterior, el recurso es procedente y debe darse el trámite que corresponde.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

**PRIMERO:** El 13 de diciembre de 2021, fue interpuesta una demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en contra del señor ERNESTO BALLÉN RODRÍGUEZ, quien **A LA FECHA** figura como titular del derecho real de dominio sobre el predio denominado LOTE SAN ANTONIO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-84821, ubicado en la Vereda El Hato, del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

Conforme al Acta Individual de Reparto, correspondió al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, adelantar el trámite previamente referenciado.

**SEGUNDO:** El 28 de febrero de 2022, el H. Juez avocó conocimiento y admitió la demanda instaurada por el **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, ordenó la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y autorizó el ingreso al área por parte de mi representada para adelantar la ejecución de las obras, tratándose de un proyecto reconocido y denominado por el constituyente y posteriormente el legislador, como de **UTILIDAD PÚBLICA**.

**TERCERO:** El 13 de junio de 2022, los señores Rafael Ballén Garnica y Pedro Esteban Ballén Garnica, por conducto de apoderado contestaron la demanda, entre otras cosas, señalando que el señor Ernesto Ballén Rodríguez, falleció el 6 de marzo de 2015 en la ciudad de Ubaté, Cundinamarca.

En cuanto a las pretensiones, los denominados herederos del señor Ernesto Ballén Rodríguez, se allanaron a las pretensiones incoadas en la demanda, esto es, accedieron a la indemnización avaluada por mi mandante en Cincuenta y Dos Millones Ochocientos Setenta y Nueve con Veintiocho pesos (**\$ 52.979.028 COP**).

**CUARTO:** El H. Juez mediante providencia del 1 de noviembre de 2022, optó erróneamente por declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda con fecha 28 de febrero de 2022 inclusive, argumentando:

*“(…) Se evidencia que dentro del presente proceso se notificó de manera personal el día 08 de junio del año en curso el señor Rafael Ballen Garnica quien indicó actuar en su calidad de hijo del demandado Ernesto Ballen Rodríguez.*

*A través de apoderado judicial, contesto la demanda junto con su hermano señor Pedro Esteban Ballen Garnica, quienes aportan Registro Civil de defunción de su señor padre Ernesto Ballen Rodríguez, en el cual se puede evidenciar que este falleció el día 06 de marzo del año 2016.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que la demanda correspondió a esta sede judicial según acta de reparto 82205 de fecha 16 de diciembre del año 2021, esto es, mas de cinco (5) años posteriores a la muerte del demandado Ernesto Ballen Rodríguez (Q.E.P.D.), la parte demandante debió haber impetrado la demanda no en contra del citado difunto, sino en contra de sus herederos tal y como lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso.*

*De otra parte, y teniendo en cuenta que se efectuó notificación personal a una persona que no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, la misma no habrá de ser tenida en cuenta y, como quiera que es deber del Juez ejercer control de legalidad conforme lo ordena el numeral 12 del artículo 42 ejusdem, atendiendo lo enunciado en párrafos anteriores, evidencia el despacho que dentro de la presente demanda verbal sumaria de imposición de servidumbre se configura causal de nulidad, conforme lo preceptuado por el artículo 133 de la norma en cita, por lo que habrá de decretarse la misma a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, y en su lugar se dispondrá la inadmisión de esta en concordancia con lo establecido en el artículo 90 ibidem (...).”  
(SIC)*

**SEXTO:** Al H. Juez le asiste razón al haber realizado el respectivo control de legalidad frente al trámite de la referencia. En efecto, la norma procesal recoge la conducta de los sujetos que actúan en el proceso, y verifica que su contenido se ajuste a las previsiones incorporadas en esta última, y les adscribe un efecto que siempre tendrá relevancia e importancia en su curso.

No obstante, no le asiste la razón al H. Juez al aplicar el régimen de nulidades con semejante rigurosidad al acto procesal en comento, por cuanto ello, en palabras del Dr. Henry Sanabria Santos, miembro de la Comisión Asesora y Revisora del Proyecto de Código General del proceso, *podría desembocar en situaciones que sacrifiquen las garantías procesales constitucionalmente previstas y de paso, impidan la efectividad del derecho sustancial, contraviniendo lo dispuesto en la normatividad procesal aplicable.*<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Debe observar entonces su Señoría, que la nulidad, como sanción que el ordenamiento

---

<sup>1</sup> Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. 2011. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Bogotá D.C. Pág. 43.

jurídico impone a aquellos actos proferidos con inobservancia de las formas establecidas para asegurar los derechos e intereses de los justiciables, tiene el exclusivo propósito de **SALVAGUARDAR** la integridad del derecho al **DEBIDO PROCESO**, en este caso, materializado en el derecho de defensa y contradicción que pudieran tener los herederos del señor Ernesto Ballén Rodríguez.

Además de lo anterior, su Señoría también debe partir de aquella premisa que afirma: Los actos objeto de nulidad, son aquellos realizados por el Juez y sus Auxiliares, más no por las partes como lo ha asimilado un sector importante de la doctrina.<sup>2</sup>

Debe observarse que haber impetrado la demanda en contra del señor Ernesto Ballén Rodríguez, no constituye **por sí mismo** una violación automática al debido proceso, sino que la misma deviene de adelantar este último sin la anuencia de quienes deben comparecer a juicio, situación que desconocía tanto mi mandante, como su Señoría hasta el momento en que los nuevos titulares del Derecho Real de dominio sobre el predio contestaron a la demanda, por cierto, allanándose.

**OCTAVO:** Lo anterior es de gran relevancia para usted, H. Juez, siendo que el legislador otorgó distintas categorías de gravedad a la vulneración de las formas procesales esenciales. Bajo ciertas circunstancias, un acto que en principio podría estar llamado a ser nulo, puede gozar de completa validez, lo cual se evidencia en los artículos 136 y s.s. del Código General del Proceso.

En el caso que nos convoca, el inciso 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, invocado por usted mediante la providencia del 1 de noviembre, a través de la cual ordenó la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda. Se cumplen a cabalidad los criterios para que no exista la declaratoria de nulidad, y en cambio, se procedan a aplicar las herramientas que el H. Juez tiene a su disposición.

**NOVENO:** En primer lugar, el H. Juez debe reparar que, a la fecha, quien figura como titular del Derecho Real de dominio sobre el predio denominado LOTE SAN ANTONIO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-84821, ubicado en la Vereda El Hato, del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, es el señor **Ernesto Ballén Rodríguez**, y que la Ley Procesal Especial, esto es, la Ley 56 de 1981 compilada luego en el Decreto 1073 de 2015, establece como requisito de la demanda, dirigirla contra los titulares de los derechos reales principales sobre los respectivos bienes, según se puede observar:

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

*a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión*

---

<sup>2</sup> Al respecto véase: Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. 2011. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Bogotá D.C. Págs. 41 – 44; Jaime Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. 2019. Editorial Temis. Undécima Edición. Págs. 347-355.

*y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*

*b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*

*c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*

*Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.*

*d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*

*e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso”.*

En ese sentido, bien hizo mi poderdante en ejercer el líbello contra el señor Ernesto Ballén Rodríguez, quien, según el total de anotaciones consignadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria documento idóneo para establecer la titularidad de bienes como el examinado, permanece como titular del Derecho Real de Propiedad.

**DÉCIMO:** No obstante, ello no es óbice para obviar la información allegada en el Registro de Defunción incorporado en la contestación de demanda que efectuaron los señores Rafael Ballén Garnica y Pedro Esteban Ballén Garnica.

Más aún, volviendo sobre los requisitos para que sea saneada la nulidad sobre actos procesales según lo establece el inciso 2 del Artículo 136 del Código General del Proceso, se tiene que ambos sujetos, herederos determinados del señor Ernesto Ballén Rodríguez, tienen **pleno conocimiento** de la existencia de este proceso, y además, coinciden con mi mandante en el monto de la indemnización por ella estimado, motivo por el cual se allanaron a las pretensiones por conducto de apoderado según consta en el escrito de contestación.<sup>3</sup>

Por esta razón, el H. Juez podrá concluir que el primer requisito para que no se configure la nulidad de lo actuado, esto es, que exista aquiescencia expresa o tácita del afectado con la “transgresión” de la forma procesal, se cumple a cabalidad.

---

<sup>3</sup> **Código General del Proceso. Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

**UNDÉCIMO:** Corresponde ahora entonces, probar que la finalidad perseguida con la norma procesal **SE CUMPLIÓ**, en los términos que establece el inciso 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso, y no existe vulneración al derecho de defensa.<sup>4</sup>

Sobre este aspecto, se tiene que la finalidad de efectuar exitosamente la notificación de aquellas partes interesadas en el proceso, no es otra sino *proteger la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación*<sup>5</sup>, de manera que la simple omisión de dichas formalidades, no es lo que genera nulidad; es la verdadera vulneración de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse al **NO ENTERARSE** de la existencia del proceso como consecuencia de la indebida notificación.

Dicho lo anterior, el H. Juez puede constatar que no existió vulneración alguna a la defensa de los señores Rafael Ballén Garnica y Pedro Esteban Ballén, y sí en cambio, aquellos, el 8 de junio del 2022, se notificaron de manera personal, y posteriormente, el 13 de junio de la misma anualidad, dieron respuesta a la demanda allanándose a todas y cada una de las pretensiones de mi poderdante.

**DUODÉCIMO:** Ahora bien, le corresponderá al H. Juez estudiar si la falta de emplazamiento a herederos indeterminados constituye una irregularidad tal, que implique la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda.

La respuesta deberá ser nuevamente **NO**, toda vez que el ordenamiento jurídico procesal colombiano le otorga distintas facultades, para que efectúe el control de legalidad correspondiente y como a bien lo tenga.

Siendo que a la fecha, su Señoría no ha dictado una sentencia que permita afirmar que los sujetos que debieron integrar la relación jurídico procesal no fueron vinculados al mismo, puede efectuar el control de legalidad en los términos del Artículo 132 del Código General del Proceso, para vincular aquellos litisconsortes que estime para dirimir la relación jurídico procesal, que no es otra sino la estimación del monto de indemnización a causarse con la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, puesto que como lo indica la Ley 56 de 1981, en estos procesos no cabe ningún tipo de excepciones.

**DÉCIMO TERCERO:** H. Juez, es inconcebible que por la sola existencia de una irregularidad procedimental, que además no es atribuible a mi mandante según se explicó en el apartado **NOVENO** del presente escrito, se llegue a la nulidad de lo actuado, sin antes constatar la existencia de un menoscabo **REAL** y **CIERTO** para los derechos fundamentales mencionados.

Es perfectamente posible que la irregularidad no llegue a revestir tal relevancia como para impedir que el proceso logre su cometido, que no es otro sino la estimación de perjuicios causados con la

---

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. 2011. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Bogotá D.C. Pág. 335 – 342.

imposición de una servidumbre legal para construir un proyecto de utilidad pública, y los derechos de defensa y contradicción permanecen intactos.

Por consiguiente, mi mandante procederá a realizar una investigación exhaustiva sobre la situación jurídica del predio para vincular a todos los litisconsortes necesarios, es decir, todas las personas que ostenten algún derecho real principal sobre el predio LOTE SAN ANTONIO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-84821, ubicado en la Vereda El Hato, del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, que a la fecha se encuentra aún en cabeza del señor Ernesto Ballén Rodríguez, según constan el Folio de Matrícula que se adjunta, y el certificado catastral aportado junto con la demanda.

## V. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar de manera respetuosa a su despacho:

**PRIMERO:** Se sirva dejar sin efecto el auto por medio del cual ordenó la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, continuar con el emplazamiento de los herederos indeterminados el señor Ernesto Ballén Rodríguez, en los **términos especiales** de la Ley 56 de 1981, compilada por el Decreto 1073 de 2015.

**SEGUNDO:** En caso de no prosperar el recurso de reposición, solicito a su Señoría conferir el recurso de apelación ante el superior jerárquico para lo de su competencia.

## VI. ANEXOS

1. Auto con fecha del 1 de noviembre de 2022, por medio del cual ordenó la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda.
2. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-84821 con fecha de expedición no mayor a un (1) día.

Atentamente,



**FREDDY MARTÍN COY GRANADOS**

**CC: No. 74.360.344 de Paipa.**

**T.P.: 228.714 del C.S. de la J.**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Verbal Rad. 2021-01370

Encontrándose el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponde a, es menester efectuar las siguientes apreciaciones:

Se evidencia que dentro del presente proceso se notificó de manera personal el día 08 de junio del año en curso el señor Rafael Ballen Garnica quien indicó actuar en su calidad de hijo del demandado Ernesto Ballen Rodríguez.

A través de apoderado judicial, contesto la demanda junto con su hermano señor Pedro Esteban Ballen Garnica, quienes aportan Registro Civil de defunción de su señor padre Ernesto Ballen Rodríguez, en el cual se puede evidenciar que este falleció el día 06 de marzo del año 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que la demanda correspondió a esta sede judicial según acta de reparto 82205 de fecha 16 de diciembre del año 2021, esto es, mas de cinco (5) años posteriores a la muerte del demandado Ernesto Ballen Rodríguez (Q.E.P.D.), la parte demandante debió haber impetrado la demanda no en contra del citado difunto, sino en contra de sus herederos tal y como lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso.

De otra parte, y teniendo en cuenta que se efectuó notificación personal a una persona que no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, la misma no habrá de ser tenida en cuenta y, como quiera que es deber del Juez ejercer control de legalidad conforme lo ordena el numeral 12 del artículo 42 ejusdem, atendiendo lo enunciado en párrafos anteriores, evidencia el despacho que dentro de la presente demanda verbal sumaria de imposición de servidumbre se configura causal de nulidad, conforme lo preceptuado por el artículo 133 de la norma en cita, por lo que habrá de decretarse la misma a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, y en su lugar se dispondrá la inadmisión de esta en concordancia con lo establecido en el artículo 90 ibidem, por lo que se dispone:

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2022, inclusive.

2. NO TENER en cuenta la notificación personal del señor Rafael Ballen Garnica.

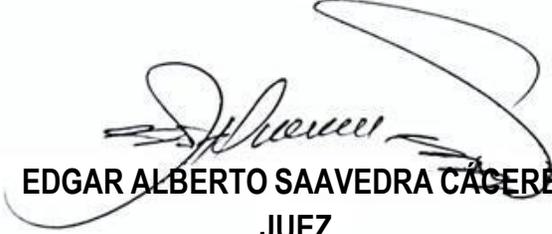
3. INADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conformidad con el artículo 90 ibidem, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Sírvase informar si tiene conocimiento si existió o ya se inició proceso de sucesión respecto del causante señor Ernesto Ballen Rodríguez (Q.E.P.D.).
2. De ser procedente lo anterior, apórtese copia o prueba del trámite y/o resultados del proceso

de sucesión.

3. En caso de existir herederos determinados del señor Ernesto Ballen Rodríguez (Q.E.P.D.), indíquese de manera precisa y determinada el nombre, identificación y direcciones de notificaciones de estos, conforme lo prevé los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la norma en cita.
4. Adecuar el libelo genitor en el sentido de dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Ernesto Ballen Rodríguez (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 82 ejusdem.
5. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

JCSC